# RESOLUCIÓN (Expte. R 251/97, Azúcar)

#### **Pleno**

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vicepresidente
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 13 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 251/97 incoado para resolver el recurso interpuesto por Ebro Agrícola Compañía de Alimentación S.A. (Ebro) contra una Providencia del Servicio mediante la que se le deniega la práctica de determinadas pruebas solicitadas en el expediente sancionador núm. 1450/96, que se sigue contra ella y otras entidades.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. En el expediente sancionador incoado por el Servicio contra Ebro y otras entidades con el núm. 1450/96, el día 9 de julio de 1997 el Instructor dicta una Providencia que el Servicio notifica a los interesados el día 15 del mismo mes, cuyo apartado primero se refiere a varias pruebas solicitadas por el recurrente y se transcribe a continuación:
  - " Primero.- El escrito presentado por D. Luis Argüello Álvarez y D. Nicolás Bautista Valero Bernabé, en nombre y representación de EBRO AGRÍCOLAS, COMPAÑÍA DE ALIMENTACIÓN, S.A. (EBRO) en contestación al Pliego de Concreción de Hechos contiene la solicitud de realización de las siguientes pruebas:
  - Que se alce el secreto del expediente respecto de los documentos que se han calificado de confidenciales y han sido aportados por las denunciantes.

- " En relación con la indicada no se accede a su práctica porque el Servicio no ha tomado en consideración, a la hora de redactar su Pliego de Concreción de Hechos, los documentos considerados confidenciales.
- " Que se constituya la instrucción en el domicilio social de EBRO, y con la confidencialidad que el caso requiere, compruebe por sí misma la existencia de diversos precios a diversos clientes.
- " En relación con la indicada, no se accede a su práctica porque en la documentación que obra en el expediente existen datos suficientes en cuanto a los precios aplicados a los distintos clientes.
- Que se oficie a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a los efectos siguientes:
- si se le ofrecieran dudas sobre el estricto cumplimiento por EBRO de todos y cada uno de los requisitos a que la reglamentación comunitaria somete la realización de maquilas en el sector azucarero, con referencia a la encomendada por EBRO a ARJ en el curso de la campaña azucarera 1993/1994.
- para la remisión de las estadísticas expresivas de los volúmenes de comercio exterior sometidos a su control en relación con los productos sujetos a la OCM del azúcar y la isoglucosa.
- para que emita informe sobre el volumen estimado de las importaciones ilegales de azúcar y descripción de los casos descubiertos.
- " En relación con la indicada , no se accede a su práctica porque:
  - 1.- El objeto de la instrucción no se centra en averiguar el cumplimiento de la normativa relativa a las operaciones de maquila.
- 2.- Ni del volumen de las importaciones ilegales, ni de las estadísticas de comercio exterior, se obtendrían datos relevantes a los efectos del expediente, dado que no guardan relación con las presuntas infracciones imputadas.
- Que se oficie al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que emita informe comprensivo:

- de la existencia de un plan sectorial de reestructuración del sector remolachero y azucarero nacional, con indicación de su texto, de su remisión a la Comisión Europea y de su fecha de aprobación.
- para que certifique sobre la información remitida a la UE relativa al mercado del azúcar, cursada en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias europeas y relativa a las campañas consideradas en este expediente.
- " En relación con la indicada, no se accede a su práctica por ser irrelevante para la resolución del expediente, ya que el contenido y el estudio del Plan de reestructuración del sector remolachero y azucarero no es objeto de este expediente como tampoco lo es la documentación del sector azucarero que la Administración española remite obligatoriamente a las autoridades comunitarias.
- Que se oficie a la Comisión de las Comunidades Europeas, a los efectos de solicitarle informe comprensivo de los siguientes extremos:
- información sobre los precios medios de venta de azúcar aplicados en los Estados Miembros en el período 1995-1996, con indicación de la fuente de obtención de tales datos,
- y copia de los escritos remitidos por la entidad CAOBISCO comunicando a la Comisión los indicados precios medios.
- " En relación con la indicada, no se accede a su práctica porque en la documentación que obra en el expediente existen datos suficientes en cuanto a los precios del azúcar en los distintos Estados miembros de la Unión Europea que pueden ser objeto de contradicción por la solicitante si lo considera conveniente.
- 2. El 28 de julio de 1997 tiene entrada en el Tribunal escrito de Ebro mediante el que se interpone recurso contra la citada Providencia del Servicio, en el que, alegando indefensión, se suplica la revocación de la Providencia y que se ordene al Instructor la práctica de cuantos medios de prueba fueron propuestos por la recurrente.
- 3. El 30 de julio de 1997 el Tribunal remite al Servicio un escrito al que se acompaña copia del recurso presentado por Ebro y en el que se reclama el preceptivo informe y las actuaciones seguidas por el Servicio en el expediente de referencia.

- 4. El 11 de agosto de 1997 tienen entrada en el Tribunal, procedentes del Servicio, los antecedentes pedidos y el correspondiente informe, en el que se reiteran los motivos del instructor para la denegación de pruebas que figuran en la Providencia recurrida y se señala que la interposición del recurso contra la misma evidencia una actitud dilatoria de la recurrente para demorar el fallo exculpatorio o inculpatorio que haya de dictar el Tribunal.
- 5. El 5 de septiembre de 1997 el Pleno del Tribunal dicta Providencia para alegaciones y designa Ponente, poniendo de manifiesto el expediente al interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 48.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), a fin de que, durante un plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la Providencia, formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. La Providencia se notifica al Servicio y al interesado el 11 de septiembre de 1997.
- 6. El 30 de septiembre de 1997, en plazo hábil, tiene entrada en el Tribunal escrito de Ebro en el que da por reproducidos los argumentos consignados en el recurso, reitera su tesis sobre el efectos de indefensión que le produce la denegación de pruebas por el Servicio y renueva la súplica contenida en el recurso.
- 7. El Pleno del Tribunal, en su reunión de 7 de octubre de 1997, deliberó y falló, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.
- 8. Es interesado: Ebro Agrícola Compañía de Alimentación S.A. (Ebro).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La primera cuestión a dilucidar es si resulta procedente el recurso interpuesto o, dicho de otro modo, si es susceptible del recurso objeto del presente expediente el acto del Servicio contra el que se ha interpuesto.

El art. 47 LDC dota del carácter de recurribles a los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por otra parte, el art. 37 LDC reconoce al Servicio libertad para practicar o denegar las pruebas propuestas por los supuestos infractores. Puestos en relación ambos preceptos se deduce que la libertad del Servicio reconocida en el art. 37 se encuentra contenida entre los límites que impone el art. 47; es decir, y en lo que afecta al caso presente, la amplia autonomía de que ha de gozar el Instructor para la realización, aceptación y denegación de pruebas, ha de

tener el límite de no producir indefensión. Pero, también que un acuerdo de denegación de prueba del Servicio que se formula durante la instrucción del expediente es un trámite que no determina la paralización del mismo ni produce indefensión y, en consecuencia, no es recurrible. Esta es doctrina sentada por el Tribunal en reiteradas Resoluciones. Así, últimamente, en Resoluciones de 16 de septiembre de 1997, en los expedientes r 231/97 y r 247/97, y, antes, en el mismo sentido, en Resolución de 22 de abril de 1992, expediente A 22/90.

2. Esta reiterada doctrina del Tribunal debe ser mantenida en la presente Resolución. Efectivamente, es pacífico que no se da lugar a la paralización del expediente en el caso que aquí se ventila, ni existe indefensión en el presente supuesto de denegación de pruebas porque todas ellas pueden ser realizadas en otras fases de la tramitación del expediente, con lo que los derechos del interesado a realizar pruebas en su defensa no se conculcan. En efecto, tal y como establece el art. 37.1 LDC, las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, su denegación. Lo cual ha de permitir al Tribunal, al decidir la admisión a trámite o la devolución del expediente al Servicio, pronunciarse sobre si la realización de alguna, varias o la totalidad de las pruebas propuestas y rechazadas es necesaria para la correcta elaboración del informe por el Servicio y, en caso de ser afirmativo el pronunciamiento, decidir la devolución del expediente, ordenando que se realicen las pruebas que previamente el Servicio había considerado improcedentes.

Pero, aun cuando el pronunciamiento del Tribunal fuere admitir a trámite el expediente tal y como quedase informado por el Servicio, tampoco habría indefensión para el interesado ya que en el período probatorio ante el Tribunal podría este interesado, si lo considerare pertinente, reproducir su petición de prueba rechazada por el Servicio, como dispone el vigente art. 24.2 del Reglamento del Servicio (Decreto 422/1970).

3. Resuelta la cuestión relativa a la improcedencia del recurso interpuesto, resulta innecesario entrar a considerar ahora las presuntas razones de fondo que puedan asistir al recurrente. Sería en momentos posteriores, si la tramitación del expediente sancionador continuare, cuando al Tribunal correspondería pronunciarse sobre si la denegación de prueba ha sido correcta o incorrecta. Será, en cualquier caso, en uno de los tres momentos siguientes: al decidir sobre la pertinencia de admitir a trámite el expediente; al resolver sobre la proposición de prueba, si es que el interesado se reitera en la fase probatoria ante el Tribunal; o, en su caso, al examinar el recurso que se interpusiere contra el Acuerdo de archivo o de sobreseimiento que pueda adoptar el Servicio en la tramitación del expediente sancionador.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Inadmitir el recurso interpuesto por Ebro Agrícola Compañía de Alimentación S.A. contra la Providencia del Instructor de 9 de julio de 1997, por la que se rechazó la práctica de determinadas pruebas propuestas, en el expediente sancionador que se sigue en el Servicio con el número 1450/96 contra el recurrente y varias entidades más, por tratarse tal Providencia de un mero trámite contra el que no cabe recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su caso, proceda contra la Resolución del Tribunal que, en su momento, ponga fin al expediente en vía administrativa.